

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS R. CARRIÓN GUZMÁN
Apelante

v.

CONDominio PARK WEST;
CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO PARK
WEST, BUILDING FAST
CLEANING SERVICE,
TRIPLE S PROPIEDAD,
COMPAÑÍA DE
MANTENIMIENTO A,
CORPORACIÓN B,
COMPAÑÍA C, FULANO DE
TAL, SUTANA DE TAL,
ASEGURADORAS D Y E
Apelados

KLAN201900498

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0479

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2019.

Comparece el Sr. Luis R. Carrión Guzmán, en adelante el señor Carrión o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Condominio Park West; el Consejo de Titulares del Condominio Park West; Building Fast Cleaning Service, en adelante BFCS; Triple S Propiedad, en adelante Triple S; Compañía de Mantenimiento A; Corporación B; Compañía C; Fulano de tal; Sutana de Tal y Aseguradoras D y E, en conjunto los apelados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente, que el señor Carrión presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra los apelados.¹ Sostuvo, en síntesis, que debido a que el área estaba húmeda y cubierta con limo se cayó al caminar por una acera que da acceso a su apartamento.² Alegó que como consecuencia de lo anterior, sufrió hematomas, dolores físicos, limitaciones, cicatrices, inconvenientes, preocupaciones y angustias mentales.³ A raíz de lo anterior, solicitó una compensación por los daños alegadamente sufridos, así como las costas y honorarios de abogado.⁴

El 13 de febrero de 2018 el señor Carrión le envió un *Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* a Triple S y BFCS.⁵ El 13 de abril de 2018 Triple S presentó su contestación, mientras que el 24 del mismo mes y año BFCS hizo lo propio.⁶

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio fondo. Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda*.

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Cometió grave y sustancial error de hecho y de derecho el TPI al no tener por admitidas todas las circunstancias expresadas en los requerimientos de admisiones notificados por el demandante a las demandadas, a pesar de que ninguna de éstas contestó dichos requerimientos

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-3.

² *Id.*, págs. 2-3.

³ *Id.*, pág. 2.

⁴ *Id.*, pág. 3.

⁵ *Id.*, *Pliego de Interrogatorio y Requerimientos*, págs.11-26.

⁶ *Id.*, *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimientos Parte Demandada Triple S*, págs. 31-35; *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Contestación a Requerimientos de Admisiones Parte Demandada Building Fast Cleaning Services*, págs. 43-48.

dentro del término establecido por la Regla 33 de las de Procedimiento Civil para Puerto Rico.

Cometió grave y sustancial error de hecho y de derecho el TPI al declarar sin lugar la demanda a pesar de las admisiones de las demandadas contenidas en sus respectivas contestaciones a la demanda; no obstante las estipulaciones sobre los hechos esenciales contenidas en el informe sobre conferencia con antelación al juicio suscrito por las partes; y aunque durante el juicio el demandante estableció bajo juramento todos los elementos esenciales a sus reclamaciones, sin que las demandadas presentaran prueba alguna en contrario, además de haberse admitido la evidencia documental del demandante durante la conferencia con antelación al juicio, sin objeción alguna de las demandadas.

Luego de examinar los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo 1802 del Código Civil establece que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".⁷ Por consiguiente, para imponer responsabilidad civil es necesario alegar y probar: un daño, un acto u omisión culposa o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente.⁸

Específicamente, el concepto de daño se define como "todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en

⁷ Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141).

⁸ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra".⁹ Por su parte, la negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente y razonable bajo las mismas circunstancias hubiese previsto.¹⁰ Este deber de previsibilidad se refiere a todo daño probable, no a todo daño posible.¹¹ En casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión, es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido dicho deber se hubiese evitado el daño.¹² Finalmente, la previsibilidad es un concepto íntimamente relacionado con el requisito de nexo causal. Este a su vez se refiere al vínculo entre la acción u omisión y el daño.¹³ En cuanto al nexos causal, en nuestro ordenamiento jurídico impera la doctrina de la causalidad adecuada. Esto es, "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general".¹⁴

B.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil permite la desestimación de un pleito a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.¹⁵ La facultad del tribunal de declarar con

⁹ *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994).

¹⁰ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006).

¹¹ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

¹² *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004).

¹³ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844-845 (2010).

¹⁴ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

¹⁵ Véase, Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

lugar una moción de desestimación es discrecional y debe ejercitarse luego de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.¹⁶

Específicamente, bajo el supuesto de insuficiencia de prueba, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil dispone:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen (sic) el efecto de una adjudicación en los méritos.¹⁷

Ahora bien, al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c), el TPI debe seguir el siguiente método:

[E]l tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del

¹⁶ *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada.¹⁸

Para prevalecer, es necesario que no exista duda en cuanto a que el demandante no tiene derecho a la concesión de un remedio y que carece de oportunidad alguna de vencer.¹⁹ Si la prueba presentada por el demandante tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia podría prevalecer, entonces la duda requerirá que el demandado presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos.²⁰ De este modo y cónsono con la clara y firme política de que los casos se resuelvan en sus méritos, no se debe desestimar una acción judicial, salvo, que a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno.²¹

C.

El requerimiento de admisiones o autenticidad de documentos es un escrito que una parte le dirige a otra para que admita la certeza de ciertos hechos o la autenticidad de ciertos documentos.²² Aunque la jurisprudencia considera que el requerimiento de admisiones no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, ciertamente es un instrumento eficaz para delimitar las controversias y para lograr admisiones que acorten la audiencia y eviten gastos innecesarios.²³

Este instrumento está regulado por la Regla 33 de Procedimiento Civil que, en lo pertinente, dispone:

¹⁸ *Rivera Figueroa v. Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

¹⁹ *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005).

²⁰ *Id.*

²¹ *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997).

²² R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LEXISNEXIS DE PUERTO RICO, INC., 2017, pág. 369.

²³ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1001.

Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido.²⁴

Si la parte a quien se le notificó no cumple en el término establecido, "las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas".²⁵ No obstante, para que el incumplimiento constituya una admisión, en el documento de requerimiento de admisiones se tiene que apercibir al promovido sobre las consecuencias del incumplimiento.²⁶ Cumplidos estos requisitos, la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta.²⁷

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha declarado que en "el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar esta regla de forma flexible favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R.33.

²⁵ *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 172 (2007).

²⁶ *Menéndez García v. Tribunal Superior*, 101 DPR 667, 669 (1973); Véase, además, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 206.

²⁷ *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág.171.

méritos".²⁸ Por lo que a pesar de que las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias y no directivas, al aplicarlas e interpretarlas no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.²⁹

D.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, a menos que se demuestre que el juzgador haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.³⁰ Esto, pues en nuestro ordenamiento jurídico se le concede deferencia a la apreciación de la prueba del juzgador de hechos, porque dicha tarea está matizada por elementos subjetivos que lo coloca en mejor posición para aquilatarla.³¹

Sin embargo, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario.³²

-III-

El señor Carrión sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la *Demanda*. Alega, que se debieron admitir todas las alegaciones del *Requerimiento de Admisiones*, ya que ni Triple S ni BFCS las contestaron en el término dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual modo,

²⁸ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 574 (1997).

²⁹ *Id.*, págs. 574-575.

³⁰ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884,917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

³¹ *Id.*; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

³² *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, *supra*, pág. 918; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

argumenta, que como no fue objetada en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, la prueba documental anunciada en el Informe Preliminar entre Abogados debió admitirse. A su entender del análisis de la prueba documental anunciada, de las contestaciones a la demanda de Triple S y BFCS, de las estipulaciones del informe preliminar, de las cuestiones admitidas bajo la Regla 33 y de su testimonio en juicio, surgen todos los elementos de la causa de acción de daños perjuicios.

En cambio, Triple S y BFCS sostienen que no se estableció que incurrieran en alguna acción u omisión negligente. En su opinión, el señor Carrión no solicitó que se diera por admitido el contenido de su *Requerimiento de Admisiones* y peor aún, no les apercibió de las consecuencias de no contestar en el término de la Regla 33 de Procedimiento Civil. Aducen, que solo estipularon que el apelante sufrió una caída en un área común del condominio, pero en ningún momento admitieron responsabilidad por esa caída. Arguyen, además, que las fotografías nunca fueron estipuladas y como el apelante no solicitó oportunamente que se admitieran como *exhibits*, no son prueba que forme parte del expediente. Finalmente, argumentan, que el haberlas anunciado en el informe preliminar no impide la determinación judicial posterior sobre su admisibilidad en juicio.

Nuestra revisión independiente de la prueba revela que la apreciación del foro sentenciador se sostiene, por lo cual no amerita intervención. Veamos.

El 26 de diciembre de 2016, en o alrededor de las 11:30 de la noche, el

demandante tuvo una caída mientras se dirigía a su apartamento.³³

Como consecuencia de la caída, el demandante alegó que sufrió una cortadura en la parte superior de uno de sus ojos y golpes en distintas partes de su cuerpo.³⁴

El demandante no buscó asistencia médica el día que sufrió la caída.³⁵

El demandante por llevar residiendo, al menos, tres años en el Condominio Park West conocía de las condiciones de éste.³⁶

Del testimonio citado surge claramente que el apelante no estableció, en ningún momento, que la caída o los daños sufridos fuesen el resultado de las acciones u omisiones negligentes de Triple S o de BFCS. Conviene recordar que en nuestro ordenamiento no rige la doctrina de *res ipsa loquitur*.³⁷ Ello es suficiente para sustentar la determinación del TPI de desestimar la demanda. Sin embargo, el señor Carrión admitió además que conocía las circunstancias del área,³⁸ lo que debilita aún más su alegación de negligencia.

Por otro lado, el apelante pretende subsanar las dificultades probatorias que confrontó en el juicio, invitándonos a revisar varios documentos producidos como parte del trámite procesal previo a la vista en su fondo. Su esfuerzo es fútil. Veamos.

De la lectura de la contestación a la demanda y del informe de conferencia con antelación al juicio no se desprende admisión alguna de negligencia por parte

³³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 10 L. 10-16, 21-25.

³⁴ *Id.*, pág. 14 L.9-23.

³⁵ *Id.*, pág. 18 L. 10-13.

³⁶ *Id.*, págs. 49-50 L. 21-25; 1-6, 10-16.

³⁷ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 723 (2000).

³⁸ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 49-50 L.21-25; 1-6, 10-13.

de Triple S y BFCS. Por otro lado, la identificación de prueba documental en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio no es el medio reconocido por nuestro ordenamiento probatorio para presentar y admitir prueba documental en un juicio. Por el contrario, la Regla 607(A) de Evidencia establece, que como regla general, el ofrecimiento de prueba sigue el orden allí establecido. No obstante, se reconoce amplia discreción al juzgador de hechos para cambiar la forma en que se presenta la prueba. El que en el caso ante nos el TPI haya determinado acoger la regla general y no admitir las fotografías en la etapa del redirecto no es incorrecto, ni constituye en modo alguno un abuso de discreción que requiera nuestra intervención.³⁹ Por el contrario, el TPI acogió la norma general y ello de por sí no tiene nada de censurable. Debemos añadir, que no identificamos ningún perjuicio que le haya causado al apelante dicha determinación interlocutoria.

Ahora bien, no erró el TPI al no dar por admitidas las cuestiones requeridas bajo la Regla 33 de Procedimiento Civil. Ello es así, porque el apelante incumplió con el requisito procedimental de apercibir a Triple S y BFCS de las consecuencias de no contestar oportunamente el requerimiento de admisiones. Además, como expusimos previamente, el TSPR ha resuelto que la Regla 33 se debe interpretar flexiblemente, favoreciendo siempre, que la controversia se dilucide en los méritos.⁴⁰

³⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

⁴⁰ *Audio Visual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*.

A nuestro entender, lo anterior dispone del señalamiento de error imputado. Pero hay más. Si asumimos *in arguendo* que el TPI hubiese dado por admitidas las cuestiones incluidas en el requerimiento de admisiones, ello no disponía automáticamente del caso. Esto es así, por que como discutimos previamente, nuestro ordenamiento favorece que los conflictos se ventilen en los méritos y la prueba presentada en el juicio no establece negligencia de ninguno de los coapelados. En nuestra opinión, insistir en que prevalezca un tecnicismo sobre la verdad que surge de un testimonio vertido en el juicio vivo, equivale a ignorar la directriz de nuestro más alto foro de que los tribunales de justicia no existen para la dilucidar competencias deportivas, ni "batallas de talento entre los abogados, en las cuales, de ordinario, prevalece el mejor de los gladiadores o aquél que es el más hábil o listo. ... Es por ello que ante el Tribunal hay que acudir con las manos limpias y el que triunfe debe ser aquél a quien le asista la razón; y no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más astuto".⁴¹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618, 646 (2003). (Citas omitidas).